

c) A partir de la vigencia de esta Ley, el Instituto Nacional de Seguros podrá disponer de una contribución, para destinarla a este fideicomiso durante los años 2001, 2002 y 2003. Para cada año, el monto de la contribución será equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de las utilidades del período 2000 después de impuestos. Esta contribución podrá ser deducida para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta del período fiscal en que se efectúe la contribución.

d) Los empréstitos que, previa autorización del Ministerio de Hacienda, realice el fideicomiso con organismos regionales, bilaterales o multilaterales para lograr sus fines.

Artículo 7°—Incremento del patrimonio. El patrimonio se incrementará con el ciento por ciento (100%) de los intereses sobre las operaciones que se otorguen por concepto de readecuación y compra de deuda; asimismo, con los intereses generados por las inversiones de los recursos ociosos del patrimonio fideicometido que realice el fiduciario, una vez deducidos los gastos administrativos.

Artículo 8°—Tasa de interés. La tasa de interés que pagarán los beneficiarios durante la vigencia total del fideicomiso será de dos puntos porcentuales por debajo de la tasa básica pasiva vigente al día de formalización del crédito.

Artículo 9°—Exoneración. Decláranse de interés social las operaciones del fideicomiso; por tanto, se eximen de todo pago por concepto de timbres, avalúos, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuestos de contratos de prenda así como del pago de derechos de registro.

Artículo 10.—Comité de Fideicomiso. Créase un Comité de Fideicomiso como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería, con personalidad jurídica instrumental, para cumplir con las siguientes funciones:

- a) Recibir las solicitudes de los candidatos que soliciten expresamente ser sujetos de los beneficios de esta Ley.
- b) Aprobar o improbar la compra de la deuda de los solicitantes, previa verificación del cumplimiento de los requerimientos ordenados en esta Ley.
- c) Proceder a la compra de las deudas de los beneficiarios aprobados.
- d) Readecuar la deuda comprada a un plazo máximo de quince años y a la tasa de interés fijada en esta Ley.
- e) Fijar el período de gracia que el fideicomiso considere apropiado, el cual no podrá exceder de los tres años.
- f) Aprobar los presupuestos del Comité de Fideicomiso y las modificaciones que se requieran.
- g) Aprobar la contratación de, al menos, una auditoría externa por año del fideicomiso.
- h) Colaborar con el fiduciario, en todo lo que requiera para la buena marcha del fideicomiso.
- i) Evitar el remate de bienes dados en garantía en los bancos estatales u otras entidades financieras y presentar recomendaciones técnicas para los pequeños y medianos productores con problemas financieros, afectados en su capacidad de pago.
- j) Readecuar los pasivos originados en actividades agropecuarias con instituciones financieras, incluso la compra de la cartera de los entes financieros autorizados por el fideicomiso.
- k) Presentar al fiduciario un flujo de caja sobre las necesidades de efectivo, para que programe los plazos de las inversiones.

Artículo 11.—Integración del Comité. El Comité de Fideicomiso podrá solicitar un informe técnico que respalde sus decisiones. El Comité estará integrado por cinco miembros con voz y voto, de la siguiente manera:

- a) Dos representantes nombrados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, quienes deberán poseer experiencia en materia de análisis crediticio. Dichos representantes serán de libre remoción por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b) Dos agricultores representantes de las organizaciones de productores con representación a nivel nacional, electos en una asamblea convocada para tal fin por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. La Asamblea será regulada por el reglamento de esta Ley.
- c) Un representante nombrado por el fiduciario.

Artículo 12.—Fiscalía del fideicomiso. El fideicomiso establecerá una fiscalía que será ejercida por un fiscal y estará bajo la supervisión del fideicomitente. El fiscal será nombrado por el fideicomitente, quien ejercerá la fiscalización y supervisión de la ejecución general del fideicomiso.

Artículo 13.—Elección de presidente y vicepresidente. El Comité de Fideicomiso elegirá de su seno, por mayoría simple, a un presidente y un vicepresidente. El presidente será responsable de coordinar las acciones que le competen al Comité.

Artículo 14.—Dirección Ejecutiva. El director ejecutivo será nombrado por el Comité de Fideicomiso, estará bajo su dirección jerárquica y será el responsable de la coordinación general del fideicomiso.

Artículo 15.—Nombramiento. Los cinco integrantes del Comité de Fideicomiso serán nombrados por un período de dos años, a partir de su designación. Cada uno contará con el respectivo suplente, quien lo sustituirá durante la ausencia definitiva o las temporales, excepto el presidente, el cual, en sus ausencias temporales, será sustituido por el vicepresidente.

Cuando las instituciones u organizaciones de productores no designen a sus representantes, el Comité podrá funcionar con un mínimo de tres miembros.

Artículo 16.—Registro. Para el cumplimiento efectivo de los fines del fideicomiso, se fija el plazo máximo e improrrogable de seis meses, para que todos los interesados que crean calificar como sujetos de los beneficios otorgados por esta Ley presenten su solicitud ante el Comité de Fideicomiso.

Artículo 17.—Sesiones. El Comité de Fideicomiso sesionará en forma ordinaria dos veces al mes y en forma extraordinaria, cuando así se requiera. En este caso, el presidente convocará a la sesión.

Artículo 18.—Plazo del fideicomiso. El plazo del fideicomiso será de quince años, prorrogable por un período similar único. No obstante, el fideicomitente se reserva el derecho de revocar, en cualquier tiempo, el fideicomiso, previa notificación al fiduciario con noventa días de anticipación, sin incurrir por ello en responsabilidad alguna ante él.

Al término de vigencia del fideicomiso, los activos pasarán directamente al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que los destine en forma exclusiva a la investigación y el desarrollo de programas y proyectos agropecuarios.

Artículo 19.—Control. Los recursos del fideicomiso estarán sujetos al control y la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 20.—Descuento de operaciones crediticias. Autorízase a los bancos del Estado para que vendan, con descuento, las operaciones de su cartera de crédito agropecuario que el fideicomiso adquiera para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores agropecuarios.

Artículo 21.—Reglamento. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de treinta días a partir de su publicación.

Transitorio I.—Durante un plazo máximo de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, el fideicomiso estará facultado para comprar bienes inmuebles que los bancos estatales se han adjudicado y que garantizaban pasivos originados en actividades agropecuarias, para que sean financiados a sus antiguos dueños, cuando así lo soliciten. El Reglamento de esta Ley determinará el mecanismo de financiamiento de estos inmuebles.

Transitorio II.—A fin de garantizar la inmediata aplicación y puesta en operación de los fines y objetivos del fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, se autoriza a su fideicomitente para que utilice la infraestructura existente en el fideicomiso MAG-PIPA, hasta por el plazo máximo de un año.

Asimismo, se autoriza al fideicomiso MAG-PIPA para que aplique por cuenta del fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, los gastos que este conlleve: fiduciarios, operativos, logística, entre otros. Además, se le exime del pago de todo tipo de timbres y derechos registrales.

Transitorio III.—Autorízase al Instituto Nacional de Seguros para que gire una contribución al fideicomiso aquí creado, durante los años 2001, 2002 y 2003. Para cada año, el monto de la contribución será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las utilidades del período 2000, después de impuestos. Esta contribución podrá ser deducida para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, del período fiscal en que se efectúe la contribución, para cumplir con el inciso c) del artículo 6), de la Ley de creación del fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores.

Igualmente, se autoriza al mencionado Instituto para que, del resto de las utilidades netas anuales, obtenidas durante los períodos señalados en el párrafo anterior, destine un cincuenta por ciento (50%) para capitalizarlo, un veinticinco por ciento (25%) para el Estado costarricense, un quince por ciento (15%) para la reserva del Seguro integral de cosechas y un diez por ciento (10%) para financiar el Régimen de riesgos del trabajo, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de protección al trabajador, N° 7983, de 18 de febrero de 2001.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

ASAMBLEA LEGISLATIVA.—San José, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil uno.—Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.—Gerardo Medina Madriz, Primer Prosecretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil uno.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfredo Robert Polini.—1 vez.—(Solicitud N° 310).—C-70420.—(L8147-80854).

N° 8148

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 196 BIS, 217 BIS Y 229 BIS
AL CÓDIGO PENAL LEY N° 4573, PARA REPRIMIR Y
SANCIONAR LOS DELITOS INFORMÁTICOS

Artículo único.—Adiciónanse al Código Penal, Ley N° 4573, del 4 de mayo de 1970, los artículos 196 bis, 217 bis y 229 bis, cuyos textos dirán:

“Artículo 196 bis.—**Violación de comunicaciones electrónicas.** Será reprimida con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere, accese, modifique, altere, suprima, intercepte, interfiera, utilice, difunda o desvíe de su destino, mensajes, datos e imágenes contenidas en soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos. La pena será de uno a tres años de prisión, si las acciones descritas en el párrafo anterior, son realizadas por personas encargadas de los soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos.”

“Artículo 217 bis.—**Fraude informático.** Se impondrá pena de prisión de uno a diez años a la persona que, con la intención de procurar u obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, influya en el procesamiento o el resultado de los datos de un sistema de cómputo, mediante programación, empleo de datos falsos o incompletos, uso indebido de datos o cualquier otra acción que incida en el proceso de los datos del sistema.”

“Artículo 229 bis.—**Alteración de datos y sabotaje informático.** Se impondrá pena de prisión de uno a cuatro años a la persona que por cualquier medio accese, borre, suprima, modifique o inutilice sin autorización los datos registrados en una computadora.

Si como resultado de las conductas indicadas se entorpece o inutiliza el funcionamiento de un programa de cómputo, una base de datos o un sistema informático, la pena será de tres a seis años de prisión. Si el programa de cómputo, la base de datos o el sistema informático contienen datos de carácter público, se impondrá pena de prisión hasta de ocho años.”

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

ASAMBLEA LEGISLATIVA.—San José, a los once días del mes de octubre del dos mil uno.—Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.—Gerardo Medina Madriz, Primer Prosecretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil uno.

Ejecútense y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Mónica Nágel Berger.—1 vez.—(Solicitud N° 2707).—C-11020.—(L8148-80855).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 29938-COMEX-MEIC-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LOS MINISTROS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO,
DE COMERCIO EXTERIOR
Y DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las atribuciones que les conceden los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, el artículo 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el artículo 6° de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y el Reglamento sobre la Adjudicación de Cuotas de Importación en Casos de Desabastecimiento de Bienes Agropecuarios.

Considerando:

1°—Que de conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, los Gobiernos de los Estados Centroamericanos tienen la facultad de aplicar unilateralmente modificaciones a los derechos arancelarios a la importación.

2°—Que mediante Decreto N° 28727-COMEX-MEIC-MAG del 19 de junio del 2000, publicado el 7 de julio de este año, se emitió el Reglamento sobre la Adjudicación de Cuotas de Importación en Casos de Desabastecimiento de Bienes Agropecuarios, con el que se pretende ordenar las importaciones de productos de consumo básico en casos de desabastecimiento, para mejorar las condiciones de mercado de estos productos, en beneficio de la promoción de la competencia que permita brindar al consumidor mejores opciones de consumo.

3°—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del citado Reglamento, ha determinado la existencia de desabastecimiento de maíz blanco en el mercado nacional, que requerirá de importaciones de dicho grano por un total estimado de 17.000 toneladas métricas de maíz blanco a partir del mes de noviembre del año 2001 y hasta febrero del 2002.

4°—Que la presente medida fue consultada a la Comisión para Promover la Competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del mencionado Decreto, la cual otorgó la audiencia de ley y se pronunció desfavorablemente recomendando reducir el arancel de

importación de dicho producto, según consta del acuerdo en firme adoptado en el artículo quinto del acta de la sesión ordinaria N° 33-01, celebrada a las 17,30 horas del 25 de setiembre del 2001.

5°—Que ante la situación de desabastecimiento, el Poder Ejecutivo estima conveniente una reducción temporal de los Derechos Arancelarios a la Importación de maíz blanco por dicho periodo.

6°—Que por tratarse de materia prima para procesos industriales, la cantidad autorizada deberá distribuirse mediante una subasta a la baja, para promover mejores precios y procurar el mayor beneficio posible a los importadores nacionales. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se autoriza la importación de diecisiete mil toneladas métricas (17.000 TM), de maíz blanco, con una tarifa de cero por ciento (0%) de Derechos Arancelarios a la Importación, para el siguiente inciso arancelario contemplado en el Arancel Centroamericano de Importación:

Código SAC	Descripción
10.05	MAIZ
1005.90	-Los demás:
1005.90.30	—Maíz blanco

Artículo 2°—La cuota de importación indicada en el artículo anterior deberá negociarse en tractos de doscientas cincuenta toneladas métricas (250 TM), durante los meses de noviembre y diciembre del 2001 y enero y febrero del 2002, hasta que se agote la cuota establecida y el producto deberá ingresar al país a más tardar el 28 de febrero del 2002.

Artículo 3°—El producto deberá cumplir, como mínimo, con la norma de calidad grado 2, del Reglamento Técnico “NCR 182:1993. Maíz en Grano. Especificaciones y Métodos de Análisis”, adoptado mediante Decreto N° 22798-MEIC-MAG del 17 de diciembre de 1993, publicado en *La Gaceta* del 18 de enero de 1994 y con un máximo de humedad del 14%.

Artículo 4°—La cuota de importación establecida en este Decreto, se pondrá a disposición de los interesados en la Bolsa de Productos Agropecuarios, mediante subasta a la baja conforme con los procedimientos establecidos en este Decreto, en el Reglamento sobre la Adjudicación de Cuotas de Importación en Casos de Desabastecimiento de Bienes Agropecuarios, en el Reglamento General de la Bolsa de Productos Agropecuarios, aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y publicado en *La Gaceta* N° 48 de 9 de marzo de 1992 y en las demás normas legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 5°—Este decreto se comunicará a los gobiernos centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta y un días del mes de octubre del dos mil uno.

Publíquese.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de Economía, Industria y Comercio, Gilberto Barrantes Rodríguez; de Comercio Exterior, F. Tomás Dueñas; y de Agricultura y Ganadería, Alfredo Robert Polini.—1 vez.—(Solicitud N° 2403).—C-16520.—(D29938-81267).

N° 29945-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política, los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley N° 5 del 15 de octubre de 1934 y 1°, 2°, 38, siguientes y concordantes de la Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiarios y Exportadores de Café N° 2762 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que durante el año 2001 los precios internacionales del café han mantenido una tendencia constante hacia la baja, lo cual ha producido una crisis internacional de precios en dicho mercado.

2°—Que debido a la crisis citada, la posibilidad de acceso al financiamiento de la producción se ha reducido de manera considerable, y consecuentemente, se requiere la implementación de nuevos instrumentos, para garantizar las operaciones de crédito relacionadas con la actividad cafetalera.

3°—Que los Almacenes Generales de Depósito, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 5 del 15 de octubre de 1934, tienen la potestad de emitir certificados de depósito sobre las mercancías, frutos y productos que guarden y custodien; certificados que constituyen títulos que pueden ser objeto de negociación para el financiamiento de la producción del fruto o producto.

4°—Que según las estimaciones del Instituto del Café de Costa Rica, la cosecha de la producción de café correspondiente al periodo 2001, se iniciará a mediados de noviembre y en la actualidad no se dispone de mecanismos adecuados para brindar opciones viables de financiamiento a los productores de café.

5°—Que de no contarse con financiamiento para la recolección de la cosecha, se perdería una cantidad importante de la producción nacional, lo cual generaría un daño en la economía del país y por ende del sector productivo del café.